



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8435

08/05/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1141,
OPRAC 1-1310,
REMON 1-1150:

***Efectivo Mínimo. Financiamiento al Sector Público
no Financiero. Actualización.***

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado sobre Efectivo Mínimo en función de las disposiciones divulgadas por la Comunicación A 8423.

Asimismo, se actualiza el punto 9.2. del texto ordenado sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero en virtud de las adecuaciones indicadas por la mencionada comunicación.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Secciones – Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Pablo D. Montero
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.17. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) –las de menor plazo de emisión– y/o Notas del BCRA (NOBAC) y/o títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense– adquiridos por suscripción primaria conforme a lo siguiente:

1.3.17.1. Imposiciones a la vista previstas en los puntos 1.3.1.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.1.

- i. Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo hasta 8,5 puntos porcentuales de la tasa prevista.
- ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente hasta 14,5 puntos porcentuales de la tasa prevista.

1.3.17.2. Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo –excluidos aquellos comprendidos en los puntos 1.3.9. y 1.3.12.– realizados por titulares de los sectores privado no financiero y público no financiero, y los previstos en el inciso b) del punto 1.3.7.1. y en el punto 1.3.10.: toda la exigencia.

1.3.17.3. Otras colocaciones.

- i. Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo:
 - a) hasta 12,5 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite i) del punto 1.3.5.1.;
 - b) hasta 10,5 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.;
 - c) hasta 6,5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acápites i) a iii) del punto 1.3.9.;
 - d) hasta 5,5 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite iii) del punto 1.3.5.1.; y
 - e) hasta 3,5 puntos porcentuales de las tasas previstas en el acápite iv) del punto 1.3.5.1., en el inciso a) del punto 1.3.7.1., en el acápite iv) del punto 1.3.9. y en los puntos 1.3.12., 1.3.13.1. y 1.3.15.1.
- ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente:
 - a) hasta 6,5 puntos porcentuales de las tasas previstas en el acápite i) del punto 1.3.5.1., y en los acápites i) a iii) del punto 1.3.9.;



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

- b) hasta 5,5 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.; y
- c) hasta 3,5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acápites iii) y iv) del punto 1.3.5.1., en el inciso a) del punto 1.3.7.1., en el acápite iv) del punto 1.3.9. y en los puntos 1.3.12., 1.3.13.1. y 1.3.15.1.

Por otra parte, la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos –del período y diaria– que en estas normas se permite realizar con títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense adquiridos por suscripción primaria, podrá ser efectuada con esos títulos, de plazo residual no inferior a 300 días ni mayor a 730 días corridos al momento de la suscripción, recibidos en operaciones de canje dispuestas por el Gobierno Nacional por títulos adquiridos tanto por suscripción primaria como en el mercado secundario.

Para ser admitida la integración con títulos públicos nacionales en pesos, LELIQ y/o NOBAC según lo previsto en este punto, deberán estar valuados a precios de mercado –independientemente del criterio de valuación para su registración contable– y encontrarse depositados en la Subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRYL).

Adicionalmente se admitirán, para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en el punto 1.3.17., las LELIQ efectivamente utilizadas para integrar las garantías para cubrir los saldos netos deudores que surgen en los procesos de compensación de las operativas en pesos de las cámaras electrónicas de compensación, sin superar el 50% de las garantías exigidas por cada producto.

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. del TO sobre Evaluaciones Crediticias –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo *investment grade*–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones determinados en función del punto 1.2.

De tratarse de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones –que se registre en el mes al que corresponda– por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

2.3. Integración mínima diaria.

2.3.1. En Pesos.

En ningún día del período la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 65% de la exigencia de efectivo mínimo del período –determinada conforme a lo previsto en el punto 1.2.–.

2.3.2. En moneda extranjera.

En ningún día del período la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 25% de la exigencia de efectivo mínimo total, determinada para el período inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el período al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1.

Dicha exigencia diaria será del 50% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio superior al margen de traslado admitido.

No se exigirá integración mínima diaria para los depósitos en títulos valores e instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

2.4. Retribución de los saldos de las cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.

Se reconocerán intereses sobre la proporción del promedio mensual de los saldos diarios de las cuentas corrientes y de las cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito, vales de consumo, en cajeros automáticos y por transferencias inmediatas de fondos (considerados en conjunto) correspondiente a la integración de la exigencia derivada de depósitos y obligaciones a plazo, sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento:

2.4.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en pesos de los depósitos y obligaciones a plazo neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.4. y 2.1.5. en la proporción que corresponda a la exigencia de estos pasivos.

2.4.2. Exigencia de integración mínima diaria en pesos de los depósitos y obligaciones a plazo neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.4. y 2.1.5. en la proporción que corresponda a la exigencia de estos pasivos.

A los efectos de determinar la aludida proporción a imputar se considerará el porcentaje que resulte al comparar la exigencia sobre los depósitos y obligaciones a plazo respecto de la exigencia total correspondiente a la posición mensual.

Por lo tanto, no se reconocerán intereses por la integración correspondiente a los depósitos y otras obligaciones a la vista.

La determinación de la retribución siempre se efectuará en forma mensual.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.6. Financiaciones que otorguen las entidades financieras alcanzadas por el Cupo Mipyme Mínimo. La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40% de las financiaciones previstas en el punto 6.4.1. que sean acordadas a un plazo promedio igual o superior a 36 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior en función de los saldos residuales de las financiaciones acordadas hasta el 31/12/24.

Los saldos de las financiaciones computadas para esta deducción podrán computarse para la deducción del punto 1.5.1.

7.7. Disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos para las entidades financieras que tengan implementadas la apertura remota y presencial de la Cuenta Gratuita Universal (CGU) prevista en el punto 3.11. del TO sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales en función de los saldos residuales de las financiaciones acordadas hasta el 31/12/24.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 50% de las financiaciones en pesos otorgadas a partir del 01/03/24 y acordadas hasta el 31/12/24 a personas humanas y Mipyme –conforme a la definición contenida en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa– que no hayan sido informadas por entidades financieras en la Central de Deudores del Sistema Financiero (CENDEU) en junio de 2024, siempre que hayan sido acordadas a una tasa de interés nominal anual que no supere, en ese momento, la tasa establecida en el punto 2.1.1. del TO sobre Tasas de Interés en las Operaciones de Crédito.

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de integración de la exigencia.

Esta deducción no podrá superar el 3% de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de integración.

El 100% de los saldos residuales de las financiaciones en pesos otorgadas hasta el 29/02/24, continuará computándose como disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos hasta su vencimiento.

Las financiaciones computadas para esta deducción no podrán computarse para las deducciones de otros puntos.



EFECTIVO MÍNIMO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES		
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.	
1.	1.3.7.		"A" 3549					Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6706, 6728, 6740, 6817, 7016, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7614, 7637, 7717, 7767, 7775, 7923, 8061, 8124, 8306 y 8355.	
	1.3.8.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6728, 7536 y 8306.	
	1.3.9.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069, 6204, 6616 y 8306.	
	1.3.10.		"A" 6341					Según Com. "A" 6616, 8288 y 8306.	
	1.3.11.		"A" 6069			4.		Según Com. "A" 6616 y 8306.	
	1.3.12.		"A" 6992					Según Com. "A" 7988, 8000, 8119, 8189, 8281, 8289, 8306 y 8355.	
	1.3.13.		"A" 8000			1.		Según Com. "A" 8119, 8281, 8286, 8289, 8306 y 8355.	
	1.3.14.		"A" 7429						
	1.3.15.		"A" 7556			4.		Según Com. "A" 7570, 7571 y 8306.	
	1.3.16.		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706, 7016, 7290, 7511, 7536, 7611, 7637, 7767, 8134, 8302, 8350 y 8355.	
	1.3.17.		"A" 6550					Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029, 7047, 7092, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7573, 7614, 7717, 7775, 7923, 8061, 8124, 8134, 8189, 8252, 8289, 8302, 8306, 8350, 8355 y 8423.	
	1.3.	Antepenúltimo		"A" 7717					Según Com. "A" 8061, 8302 y 8350.
		Penúltimo		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740, 7016, 7290, 7295, 7511, 7536, 7573, 7637, 7767, 8061, 8302, 8306 y 8378.
		Último		"A" 7742					Incluye aclaración normativa.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
1.	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871, 7046, 8246 y 8397.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703, 6705, 7430, 7432, 7758, 7983, 8021, 8124 y 8159.
	1.5.2.		"A" 6740			1.		Según Com. "A" 7254, 7536, 7661 y 7795.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6		Según Com. "A" 8302 y 8397.
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449, 6349, 6719, 7046 y 8397.
	1.7.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449, 6349, 6719 y 8397.
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147, 6537, 7003 y 7570.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498, 3597, 4716, 4815, 6288, 6763 y "B" 9186.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
	2.1.2.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 4016			1.		
	2.1.6.		"A" 4716		2.			Según Com. "A" 6628 y "B" 9186.
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449, 4716, 5299, 6349, 6719, 6774, 8302 y 8350.
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449, 4716, 5152, 5299, 5373, 6288, 6349, 6575, 6616, 6719, 7046, 8302, 8350, 8355, 8423 y "B" 9186.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449, 4509, 5152, 5299, 6349, 6719 y 7046.
2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393, 4509, 4716, 5299 y 8124.	
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707, 4716, 4862, 5356, 6349, 6638, 6719, 7939, 8264, 8302, 8350 y "B" 9186.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.



EFECTIVO MÍNIMO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	
3.	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.	
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.	Según Com. "A" 6719 y 7046.
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.	Según Com. "A" 4449, 6349, 6719, 8302 y 8397.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.	Según Com. "A" 4449, 6349 y 6719.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.	Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.	Según Com. "A" 4771 y 6275.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.	
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.	
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.	Según Com. "A" 3498, 5693 y 6832.
	5.2.		"A" 3905			5.	Según Com. "A" 5356 y 5693.
	5.3.		"A" 3905			5.	Según Com. "A" 4449, 6167 y 7944.
6.	6.1.		"A" 7983			1.	
	6.2.		"A" 7983			1.	Según Com. "A" 8018, 8364 y 8383.
	6.3.		"A" 7983			1.	
	6.4.		"A" 7983			1.	
	6.4.1.		"A" 7983			1.	
	6.4.2.		"A" 7983			1.	Según Com. "A" 8021.
	6.4.3.		"A" 7983			1.	
	6.5.		"A" 7983			1.	
	6.5.1.		"A" 7983			1.	
6.5.2.		"A" 7983			1.		
7.	7.1.1.		"A" 5246			3.	
	7.1.2.		"A" 5312				Según Com. "A" 5333.
	7.2.		"A" 7536			2.	
	7.2.1.		"A" 6858			1.	Según Com. "A" 6901, 6907 y 7536.
	7.2.2.		"A" 6937			2.	Según Com. "A" 6943, 7054, 7140, 7155, 7536 y 8252.
	7.2.3.		"A" 6993			2.	Según Com. "A" 7082, 7157, 7536 y 8252.
	7.2.4.		"A" 7342			2.	Según Com. "A" 7536.
	7.2.	último	"A" 6858			2.	Según Com. "A" 6965, 6993, 7006, 7140, 7132, 7155, 7157, 7161, 7254, 7342 y 7536.
	7.3.		"A" 7983			3.	
	7.4.		"A" 5631			1.	Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910, 6937, 7114, 7334, 7448, 7951, 7983 y 8026.
	7.5.		"A" 8062			2.	Según Com. "A" 8124.
	7.6.		"A" 7161			5.	Según Com. "A" 7432, 7459, 7474, 7491, 7536, 7561, 7983 y 8159.
	7.7.		"A" 7254			1.	Según Com. "A" 7287, 7536, 7970, 8057 y 8159. Incluye aclaración normativa.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.1.3.4. Cómputo del margen.

A los fines de determinar el estado de las relaciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y la consecuente observancia de los excesos admitidos, se tendrá en cuenta el importe del margen declarado –utilizado o no– junto con los demás activos computables.

9.1.3.5. Inobservancia del margen.

La inobservancia del margen tendrá el tratamiento previsto en la Sección 2. del TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas. Criterios Aplicables.

A tal fin se considerará el exceso sobre el límite del 25% de la RPC o el límite inferior por el que haya optado la entidad.

9.1.4. Instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción, en los cuales la participación del Estado Nacional como fideicomitente pasó a superar el 50% a que se refiere el punto 3.2.4., los cuales por ese motivo quedaron sujetos a los límites máximos establecidos en el punto 6.1.1.1., sin perjuicio del cómputo a que se refiere el punto 6.1.2.3.

9.1.5. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.

Para las entidades que registren excesos admitidos, los límites máximos individuales ampliados a que se refiere el punto 6.1.1.2. equivaldrán a la diferencia positiva entre el 15% de la RPC de la entidad y el respectivo exceso admitido.

Ello, sin perjuicio de la aplicación de las amortizaciones cobradas admitida en el punto 9.1.2.

9.2. Todos aquellos bonos y títulos públicos nacionales en pesos que se apliquen a la integración del efectivo mínimo en esa moneda –conforme a lo dispuesto en los puntos 1.3.16. y 1.3.17. del TO sobre Efectivo Mínimo– estarán excluidos de los límites previstos en estas normas.

9.3. Estarán excluidas de los límites previstos en la Sección 6. las “Letras del Tesoro Nacional Capitalizables en pesos” (LECAP), suscriptas primariamente para cartera propia a partir del 16/05/24 por hasta el importe equivalente a la disminución acumulada del saldo de pasivos con el BCRA registrado al cierre de operaciones del 15/05/24 –actualizado según la tasa de interés que abona el BCRA por esas operaciones, a partir del 22/07/24 según la tasa de Política Monetaria y desde el 01/07/25 según la Tasa Mayorista de Argentina (TAMAR) total de bancos– y hasta la fecha de integración de tales LECAP; comprende también las adquiridas en el mercado secundario a partir de 05/07/24.



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
6.	6.3.1.		"A" 4230		2.		Según Com. "A" 5472, 6091, 6327 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas.
	6.3.2.		"A" 4937				Según Com. "A" 4996, 5015, 5472 y 6635.
	6.3.3.		"A" 6635				
	6.3.3.1.		"A" 4725				Según Com. "A" 5472, 6635, 6978, 7443, "C" 50385 y 50828. Incluye aclaración interpretativa.
	6.3.3.2.		"A" 4725				Según Com. "A" 5472, 6091, 6327, 6635, 8136 y "B" 10185.
	6.3.4.		"B" 5902		10.		Según Com. "A" 5013, 5472 y 6635.
	6.3.5.		"A" 414 LISOL-1				Según Com. "A" 5472 y 6635. Incluye aclaración interpretativa.
7.		1°	"A" 6635				
	7.1.		"A" 2019				Según Com. "A" 2140, 5472 y 6635.
	7.2.		"A" 6635				
	7.2.1.		"A" 4817		4.		Según Com. "A" 4876, 5472 y 6635.
	7.2.2.		"A" 5472				Según Com. "A" 6635.
7.3.		"A" 414 LISOL-1				Según Com. "A" 817, 4093, 5472, 6167, 6635 y 7944. Incluye aclaraciones interpretativas.	
8.	8.1.		"A" 6635				
	8.2.		"A" 6635				
9.	9.1.		"A" 3911				Según Com. "A" 4155, 4230, 4343, 4455, 4546, 4676, 4825, 4898, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6091, 6327, 6526, 6635 y "B" 9627.
	9.2.		"A" 6526		4.		Según Com. "A" 6635, 7016, 7290, 7295, 7511, 7545, 7573, 7614, 7616, 7637, 7727, 8124, 8302, 8306, 8355, 8378 y 8435.
	9.3.		"A" 8020				Según Com. "A" 8058 y 8264. Incluye aclaración normativa.
	9.4.		"A" 8063				